

el Reino de los Países Bajos formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. B. J. Drijber y H. Michard, miembros de su Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

— Declare que el Reino de los Países Bajos ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE al no someter al Impuesto sobre el Valor Añadido los peajes percibidos por la utilización de la infraestructura de la red de carreteras, en contra de lo dispuesto por los artículos 2 y 4 de la Sexta Directiva 77/388/CEE, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme ⁽¹⁾.

— Condene en costas al Reino de los Países Bajos.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión —al igual que el Gobierno neerlandés— considera que los peajes percibidos en los Países Bajos constituyen la contraprestación de un servicio en el sentido del apartado 1 del artículo 2 de la Sexta Directiva. Pero el Gobierno neerlandés afirma erróneamente que los organismos públicos encargados de la explotación de infraestructuras por cuya utilización se percibe un peaje actúan en ejercicio de sus funciones públicas en el sentido de la excepción establecida en el apartado 5 del artículo 4 de la Sexta Directiva. La regla es que los organismos públicos son sujetos pasivos, y sólo con carácter excepcional dejan de tener tal condición. El primer párrafo del apartado 5 constituye en efecto una excepción a los apartados 1 y 2 del artículo 4. El hecho de que los párrafos segundo y tercero del apartado 5 sean a su vez una excepción del primer párrafo, sino que por el contrario confirma que el primer párrafo establece una excepción específica. En cambio, en las alegaciones del Gobierno neerlandés la regla y la excepción parecen invertirse. Que los organismos públicos no sean sujetos pasivos es la excepción, y así lo confirma además el hecho de que no habrían sido necesarias las exenciones establecidas en los artículos 13 y 28 de la Sexta Directiva si con carácter general los organismos públicos no hubieran estado sometidos a la Directiva. Por lo demás una solución diferente iría en contra del carácter general del sistema común del IVA. La exacción de peajes no es inherente al ejercicio de la función pública que consiste en mantener y poner a disposición de los usuarios túneles o puentes, sino una actividad separada de ésta, que forma parte de la explotación del objeto. No se acierta a alcanzar por qué el suministro de gas, etc. no constituye una actividad que se realiza a título de función pública y por qué sí lo sería la explotación de puentes o túneles.

⁽¹⁾ DO L 145 de 13.6.1977, p. 1; EE 09/01, p. 54.

Recurso interpuesto el 5 de diciembre de 1997 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra el Gran Ducado de Luxemburgo

(Asunto C-410/97)

(98/C 55/30)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 5 de diciembre de 1997 un recurso contra el Gran Ducado de Luxemburgo, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Marie Wolfcarius, miembro de su Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

— Declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 92/29/CEE del Consejo, de 31 de marzo de 1992, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para promover una mejor asistencia médica a bordo de los buques ⁽¹⁾, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a lo dispuesto en dicha Directiva.

— Condene en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones invocados son análogos a los del asunto C-406/97 ⁽²⁾; el plazo para la adaptación del Derecho interno a la Directiva expiró el 31 de diciembre de 1994.

⁽¹⁾ DO L 113 de 30.4.1992, p. 19.

⁽²⁾ DO C 41 de 7.2.1998, p. 11.

Recurso interpuesto el 5 de diciembre de 1997 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra el Reino de Bélgica

(Asunto C-411/97)

(98/C 55/31)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 5 de diciembre de 1997 un recurso contra el Reino de Bélgica, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Marie Wolfcarius, miembro de su Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 92/29/CEE del Consejo, de 31 de marzo de 1992, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para promover una mejor asistencia médica a bordo de los buques ⁽¹⁾, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a lo dispuesto en dicha Directiva.
- Condene en costas al Reino de Bélgica.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones invocados son análogos a los del asunto C-406/97 ⁽²⁾; el plazo para la adaptación del Derecho interno a la Directiva expiró el 31 de diciembre de 1994.

⁽¹⁾ DO L 113 de 30.4.1992, p. 19.

⁽²⁾ DO C 41 de 7.2.1998, p. 11.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Nederlandse Raad van State, de fecha 25 de noviembre de 1997, en el asunto entre Vereniging Dorpsbelang Hees, Stichting Werkgroep Weurt+ y Vereniging Stedelijk Leefmilieu y Directeur van de dienst Milieu en Water van de provincie Gelderland

(Asunto C-419/97)

(98/C 55/32)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Nederlandse Raad van State, dictada el 25 de noviembre de 1997, en el asunto entre Vereniging Dorpsbelang Hees, Stichting Werkgroep Weurt+, Vereniging Stedelijk Leefmilieu y Directeur van de dienst Milieu en Water van de provincie Gelderland, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 11 de diciembre de 1997.

El Nederlandse Raad van State solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las cuestiones siguientes:

- 1) ¿Puede deducirse de la mera circunstancia de que virutas de madera sean sometidas a una operación que aparece en el anexo II B de la Directiva 75/442/CEE ⁽¹⁾ que se trata de desprenderse de dicha sustancia y que ésta debe ser calificada de residuo en el sentido de dicha Directiva?
- 2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión, la respuesta a la cuestión de si la utilización de virutas de madera como combustible se debe considerar como desprenderse, ¿depende de la circunstancia:

- a) de que la madera procedente de desechos de obras de construcción y demolición, a partir de la cual se hacen las virutas, en un momento anterior a la incineración ya haya sido objeto de operación que deben considerarse como desprenderse de dichos residuos, a saber, operaciones para hacer que los residuos sean susceptibles de reutilización (la utilización como combustible) (operaciones de reciclaje)?

En caso de respuesta afirmativa, una operación para hacer que un residuo sea susceptible de reutilización (operación de reciclaje) ¿únicamente puede considerarse como operación de valorización de un residuo, si dicha operación figura expresamente en el anexo II B de la Directiva 75/442/CEE o también si dicha operación es análoga a una operación que figura en dicho anexo?

- b) de que las virutas de madera según concepciones sociales sean residuos, para lo cual interesa saber si pueden ser valorizadas como combustible de una forma que respete el medioambiente sin someterlas previamente a transformaciones radicales?
- c) de que la utilización de virutas de madera como combustible sea comparable a un método corriente de valorización de residuos?

⁽¹⁾ DO L 194 de 25.7.1975, p. 39; EE 15/01, p. 129.

Recurso de casación interpuesto el 12 de diciembre de 1997 por la Société anonyme de traverses en béton armé (Sateba) contra el auto dictado el 29 de septiembre de 1997 por la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-83/97, entre la Société anonyme de traverses en béton armé (Sateba) y la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-422/97 P)

(98/C 55/33)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 12 de diciembre de 1997 un recurso de casación formulado por la Société anonyme de traverses en béton armé (Sateba), representada por el Sr. Jacques Manseau, Abogado de París, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Ernest Arendt, 8-10, rue Mathias Hardt, contra el auto dictado el 29 de septiembre de 1997 por la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-83/97, entre la Société anonyme de traverses en béton armé (Sateba) y la Comisión de las Comunidades Europeas.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que anule el auto del Tribunal de Primera Instancia, dictado el 29 de septiembre de 1997, en el asunto T-83/97 ⁽¹⁾, por interpretación errónea de las disposiciones del Tratado CE